

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS • CONTADURÍA GENERAL • CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO 2015

## OTROS ENTES



**RESOLUCION N° 008-CGP-2015**

San Juan, 29 de Enero de 2015.

**VISTO:**

El Expediente N° 7070551-2014, registro de la Caja Mutual de la Provincia, y,

**CONSIDERANDO:**

Que por conducto de las citadas actuaciones, Delegación Fiscal destacada en la caja Mutual de la Provincia, eleva informe respecto al dictado de la Resolución N° 1513-C.M.-2014, solicitando se aplique a la misma, la facultad conferida en el Artículo 101° inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia, por los motivos expuestos en su informe.

Que en el presente caso, conforme a disposiciones legales vigentes, no se ha dado cumplimiento en la institución a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley 1834 reformada por la Ley 7997.

Que el agente fallecido se divorcia en el año 1989, posteriormente se casa el 18/08/89 con la Sra. Emilse Olga Noroña con quién convive hasta el momento del fallecimiento, no habiéndose producido cambio de institución de fecha 09/03/1981 tal cual lo indica la Ley.

Que en fs. 42, Asesoría Letrada de la Caja Mutual considera vinculantes y aplicables el Dictámen N° 123 de Asesoría Letrada de Gobierno y el Decreto N° 0935-11, concluyendo que "...la institución efectuada en autos fue válida pero el incumplimiento del Artículo 41°, trajo aparejada su nulidad por la exclusión de los beneficiarios forzosos que ingresan al grupo familiar con posterioridad...", recomendando reconocer el derecho de percibir proporcionalmente a la ex y actual esposa.

Que por Resolución N° 1513-CM-2014, se procede a instituir a la ex y actual esposa como beneficiarias del Seguro de Vida dejada por el causante.

Que ante lo expuesto, se considera que no se debe incluir a la ex sino a la actual esposa. La ex esposa no fue especialmente instituida luego de su separación, sino que se realizó antes, por ello, no se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 41°, siendo el motivo de la nulidad de la institución, al no cambiar en dos oportunidades su estado civil, primero como divorciado y luego como casado.

Que por el momento, se debe mantener el criterio en virtud al concepto general de la Ley N° 1834 de otorgar y cuidar a los miembros del grupo familiar básico el beneficio en cuestión. Tal como lo indica el Artículo 29°, al establecer que al momento de la DDJJ, no podrá instituir a personas extrañas cuando existen los familiares como: cónyuge, concubina, hijos o padres. Para el caso que estamos analizando, al momento de la DDJJ existía un heredero forzoso, la esposa Sra. María Esther Castillo. Luego se divorcia y contrae matrimonio con la Sra. Emilse Noroña, situación que no fue modificada en la DDJJ conforme lo dispuesto en el Artículo 41° de la Ley N° 1834. Bajo el concepto expuesto precedentemente, tanto al momento de la DDJJ como la apertura del formulario Artículo 28°), se debe considerar la prioridad u orden dispuesto por el Artículo 29°, entendiéndose que la institución a la Sra. María Esther Castillo es inválida al considerar que no es una beneficiaria forzosa al momento de analizar el beneficio, independientemente que el asegurado no cumpliera con el Artículo 41°.

Que el fallo de la Corte de Justicia de San Juan, Expediente N° 3807-2006, Uliarte Rosalina c/Caja Mutual de Seguro. Contencioso administrativo, menciona que la violación de la prohibición que surge de considerar los Artículos 29° y 30° de la Ley N° 1834, acarrea una nulidad relativa, en tanto solo aparece afectado un interés particular y consecuentemente, solo puede ser declarado a pedido de parte, es decir alegada por la persona específicamente perjudicada.. En el presente caso se manifestó el perjuicio por medio de la solicitud de nulidad de la institución por la beneficiaria forzosa, la Sra. Emilce Olga Noroña.

Que por lo expuesto precedentemente, Contaduría General de la Provincia interpreta que a la Resolución N° 1513-CM-2014, corresponde se aplique la facultad conferida en el Artículo 101° inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Que en fs. 52, ha intervenido el Departamento de Auditoría en Informe N° 02-AUD-1 y en fs. 58, Dictamen N° 112-2015 del Departamento Jurídico de la Dirección General de Rentas.

**POR ELLO:**

**EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E**

**ARTICULO 1°.-** Efectúase Observación Legal a la Resolución N° 1513-CM-2014, por lo expuesto precedentemente en los considerandos de la presente Resolución, conforme a la facultad contenida en el Artículo 101° inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

**ARTICULO 2°.-** Téngase por Resolución de esta Contaduría General de la Provincia, comuníquese a quién corresponda y archívese.

FIRMA	FECHA

  
**C.P.N. Dr. RAFAEL R. HERRERA**  
**CONTADOR GENERAL**  
**DE LA PROVINCIA**



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS



Contaduría General  
de la Provincia de San Juan

**RESOLUCIÓN N° 026-CGP-2015**  
San Juan, 25 de Marzo de 2015

**VISTO:**

El Expediente N° 7070877-2014, registro de la Caja Mutual de la Provincia; y,

**CONSIDERANDO:**

Que por conducto de las citadas actuaciones, Delegación Fiscal destacada en la Caja Mutual de la Provincia, eleva informe respecto al dictado de la Resolución N° 1597-CM-2014, solicitando se aplique a la citada, la facultad conferida en el Artículo 102° inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia vigente N° 55-I, por los motivos expuestos en su informe.

Que se observa que en las actuaciones de referencia, registro de la Caja Mutual de la Provincia, se ha instituido a una hija mayor de edad en fecha 12 de Diciembre de 1991, constando el estado civil del instituyente como "casado", convirtiendo a aquella en forzosa por sobre la esposa y los demás hijos mayores. Delegación Fiscal cita casos análogos al presente, en los cuales se efectuó observación legal. Señala que ante el hecho de no considerar a la hija mayor especialmente instituida como beneficiaria forzosa y solamente incluir a la esposa y no respetar la voluntad del instituyente o incluirlos a ambos.

Que del examen de las constancias que obran en el expediente, surge que a fs. 26/27 se realizó la apertura del sobre dejado por el instituyente en fecha 12/12/91, cuya declaración refiere que es de estado civil casado, jubilado, instituyendo como beneficiaria del Seguro de Vida a su hija: Amalia Susana FERNANDEZ, DNI. 11.006.795, mayor de edad a la fecha de la institución.

Que en fs. 28, se presenta la Sra. Sara Dora Luna, esposa del causante, solicitando el 30/10/14 ser incluida en el seguro de su extinto esposo por ser beneficiaria forzosa.

Que en fs. 29/30 obra el Acta de Apertura N° 0604 del 30/10/14.

Que en fs. 35, el Servicio Jurídico de la Caja Mutual emite Dictamen N° 824/14 opinando que en virtud de lo establecido en los arts. 29 y 30 de la Ley 1834 reformada por la Ley 7997 y de los antecedentes jurisprudenciales que cita, debe declararse la nulidad de la institución debiendo designarse como única beneficiaria a la esposa del ex asegurado al momento del fallecimiento Sra. Sara Dora Luna, DNI. 0.940.870.

Que en fs. 36, obra la Resolución N° 1597-CM-2014 por la que el "Coordinador de la Unidad de Control Previsional en Ejercicio de la Dirección y Administración de Caja Mutual de la Provincia", resuelve declarar la nulidad de la institución de beneficiario efectuada por el causante a favor de Fernández, Amalia Susana y designar beneficiaria del Seguro de Vida a la Sra. Luna, Sara Dora, DNI. N° 0.940.870.

Que en fs. 37/38, obran cédulas de notificación de dicho acto administrativo diligenciadas en fechas 09/01 y 04/02/2015 respectivamente; y a fs. 40, planilla de liquidación del seguro.

Que al respecto, se considera necesario prima facie referir lo que la Ley establece. Por efecto de la entrada en vigencia a partir del 16/03/2015 del Digesto Jurídico Provincial (L.8509 y Dcto. N° 0391/15), señalo que la Ley 42-A (ex ley 1834 y su modif. 7997) de

Caja Mutual de Seguro de Supervivencia, Vida e Invalidez, vigente según dicho cuerpo de leyes, prevé en el artículo 28: "Si al término de la declaración a la que se hace referencia en el artículo anterior, existieran los familiares del asegurado que luego se especifican, no se podrá instituir a ninguna persona extraña a ellos, siendo en consecuencia una obligación ineludible del asegurado, beneficiar a los familiares siguientes: cónyuge, concubino o concubina que haya convivido públicamente en aparente matrimonio por cinco (5) años como mínimo, reduciéndose este plazo a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes inmediato anteriores a la fecha del deceso, hijos o padres. No existiendo los beneficiarios forzosos antes nombrados, se podrá instituir a la o las personas que se estime conveniente, pudiendo el asegurado cambiar cuando lo estime conveniente". El artículo 29° prevé: "No habrá institución válida si el asegurado no cumple estrictamente las exigencias que para dichos actos estipula el presente régimen". El artículo 30° establece: "No serán beneficiarios forzosos los hijos mayores que no dependan del afiliado y se encuentren fuera del grupo familiar del mismo, tampoco será beneficiario el cónyuge que se encuentre separado sin voluntad de unirse o divorciado, salvo que hubiesen sido especialmente instituidos".

Que a las previsiones normativas que surgen de los artículos transcritos, se estima que debe evitarse en todo momento confusión respecto de la situación de quien resulte ser beneficiario del Seguro de Vida. Este es un contrato que no obstante ser restringido por una norma legal que regla las condiciones en que debe llevarse a cabo la institución de beneficiario, debe considerarse ante todo y especialmente la autonomía de la voluntad del asegurado. Es por ello que esa voluntad plasmada por quien contrató el seguro debe resguardarse en todo lo posible que la ley específica así lo admita.

Que en tal línea de razonamiento, resulta desproporcionado declarar la "nulidad" de institución de beneficiario hecha por el asegurado y contratante del seguro, beneficiándose por el contrario a quien el contratante del seguro no tenía interés en beneficiar (la esposa). La autonomía de la voluntad debe ser respetada y la interpretación en cuanto a la validez de la institución debe también favorecer la vigencia del contrato y no su nulidad.

Que al momento de la institución, el contratante expresa y deja constancia de su manifiesta voluntad en cuanto a designar como beneficiaria del Seguro de Vida de Caja Mutual a su hija mayor de edad Sra. Amalia Susana Fernández. El art. 30° de la Ley 42-A ut supra transcripto, prescribe como principio general que no serán beneficiarios forzosos los hijos mayores de edad que no dependan del afiliado y se encuentren fuera del grupo familiar, salvo cuando "hubiesen sido especialmente instituidos". Este extremo de excepción a la norma le da en este caso el carácter de forzoso a la hija mayor de edad. El asegurado optó conforme el art. 29° por la disyunción "o" y eligió a su hija Amalia Susana Fernández instituyéndola especialmente por sobre su cónyuge.

Que por lo expuesto precedentemente, esta Contaduría General de la Provincia interpreta que debe mantenerse la validez de la institución de beneficiarios formalizada por el asegurado, razón por la cual corresponde se aplique a la Resolución N° 1597-CM-2014, la facultad conferida en el Artículo 102° inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia vigente N° 55-I.

Que en fs. 43, ha intervenido el Departamento de Asuntos legales en Informe N° 012-AUD-15 y en fs. 45, el Departamento de Auditoría en Informe N° 017-15.

**POR ELLO:**

**EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E**

**ARTICULO 1°.-** Efectúase Observación Legal a la Resolución N° 1597-CM-2014, por lo expuesto precedentemente en los considerandos de la presente Resolución, conforme a la facultad conferida en el Artículo 102° inc. b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia vigente N° 55-I.

**ARTICULO 2°:** Téngase por Resolución de Contaduría General de la Provincia, comuníquese a quien corresponda y archívese.

TIPO	FECHA

  
C.P.N. RAFAEL RICARDO HERRERA  
CONTADOR GRAL. DE LA PROVINCIA



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS



Contaduría General  
de la Provincia de San Juan

## RESOLUCION N° 067-CGP-2015

San Juan, 26 de Junio de 2015

### VISTO:

El Expediente N° 7070836-2014, registro de la Caja Mutual de la Provincia, y

### CONSIDERANDO:

Que por conducto de las citadas actuaciones, Delegación Fiscal destacada en la Caja Mutual de la Provincia, eleva informe respecto al dictado de la Resolución N° 0437-CM-2015, solicitando se aplique a la misma, la facultad conferida en el Artículo 101° inc. b) de la ley de Contabilidad vigente, por los motivos expuestos en su informe.

Que en oportunidad de su intervención, la Delegación Fiscal observa que el asegurado instituyó a la esposa y cuatro hijos mayores de edad y tres nietos, convirtiendo en forzosos a los hijos mayores instituidos. En fs. 42, la esposa solicita se declare la nulidad de la institución de beneficiarios y se la declare como única beneficiaria, y en fs. 46, y como esposa solicita la nulidad de la institución, por el Dictamen N° 197/15, se aconseja declararla y nombrar como única beneficiaria a la esposa, lo que por Resolución 0437CM-15 se resuelve. Ante el hecho de no considerar a los hijos mayores especialmente instituidos como beneficiarios forzosos y solamente incluir a la esposa y no respetar la voluntad del instituyente e incluirlos a todos, dejando afuera solamente a los nietos que no son beneficiarios forzosos, se considera este un caso análogo a otros ya analizados y en los cuales se fijó el criterio que los hijos mayores especialmente instituidos deben considerarse forzosos.

Que del examen de las constancias que obran en el expediente, surge que de fs. 23 a 26, conforme Acta N° 0582 se efectúa la apertura del sobre dejado por el instituyente en fecha 22/12/2000, cuya declaración (fs. 24) refiere que es de estado civil "casado", empleado de la Municipalidad de Jáchal, instituyendo como beneficiarios del Seguro de Vida a la esposa, cuatro hijos mayores de edad a la fecha de la institución y tres nietos.

Que en fs. 31, interviene el Servicio Jurídico de Caja Mutual opinando que previo expedirse sobre la validez de la institución de beneficiarios, deberá informarse a la esposa del ex asegurado Sra. Ramona Gerarda Gaitán sobre el derecho que les asiste a solicitar la nulidad de la institución o a pedir se respete la voluntad de su esposo, en un término de diez (10) días de notificada.

Que en fs. 33, obra presentación efectuada por la abogada Silvia Carvajal Vidable en carácter de "Gestor", solicitando se asigne el beneficio a la cónyuge superviviente y a sus hijos mayores, excluyéndose a los nietos.

Que en fs. 42, consta la nota presentada por la Sra. Ramona Gerarda Gaitán, solicitando la nulidad de la institución de beneficiarios y que se la declare como única beneficiaria del seguro. Ratifica lo actuado por la profesional antes aludida y denuncia que el Sr. Mario Alfredo Páez es quien se encuentra facultado para actuar en el carácter de apoderado, acompañando a fs. 43/44 el instrumento que acredita ese carácter.

C.P.N. Dr. RAFAEL R. HERRERA  
CONTADOR GENERAL  
DE LA PROVINCIA

Que en fs. 46/46 vta., vuelve a intervenir el Servicio Jurídico de la Caja Mutual dictaminando que " ... debe prevalecer la libre voluntad del instituyente, la cual solo queda excluida ante el supuesto de la existencia de personas que ineludiblemente deben ser beneficiarios del seguro con exclusión de terceros. Asimismo, la prohibición que surge de considerar los artículos 29º y 30º de la Ley 1834, acarrea una nulidad relativa en tanto solo aparece afectado un interés particular y consecuentemente solo puede ser declarada a pedido de parte, siendo la acción pertinente renunciabile, no pudiendo ser alegada de oficio por los jueces, ni tampoco por la Administración ... estimando que debe declararse a pedido de parte la Nulidad de la Institución, aludiendo a un fallo de la Corte de Justicia de San Juan, al Dcto. 547-MHF-99 y casos análogos en los que se expresa que el Directorio que actualmente se encuentra ejercido por el Sr. Coordinador en virtud del Dcto. N° 533/96 deberá designar a los beneficiarios forzosos, estableciendo que la Dirección y Administración de la Unidad de Control Previsional, estará cargo del Coordinador Gral., designado por el Poder Ejecutivo, observando que el único beneficiario forzoso según el arto 29º de la Ley 1834 y Ley 7997 es la Sra. Ramona Gerarda Gaitán.

Que en fs. 47/47vta., obra la Resolución N° 0437-C.M.-15 por la que se decide declarar la nulidad de la institución a pedido de parte conforme arts. 29º, 30º y 31º de la Ley 1834, y designar como beneficiaria forzosa del Seguro de Vida dejado por el causante a la Sra. Ramona Gerarda Gaitán.

Que al respecto, se considera ineludible citar previo a todo lo que la Ley establece.

Que por efecto de la entrada en vigencia a partir del 16/03/2015 del Digesto Jurídico Provincial (L.8509 y Dcto. N° 0391/15), se señala que la Ley 42.A (ex Ley 1834 y su modif. 7997) de Caja Mutual de Seguro de Supervivencia, Vida e Invalidez, vigente según dicho cuerpo de leyes, prevé en el Artículo 28º: "Si al término de la declaración a la que se hace referencia en el artículo anterior, existieran los familiares del asegurado que luego se especifican, no se podrá instituir a ninguna persona extraña a ellos, siendo en consecuencia una obligación ineludible del asegurado, beneficiar a los familiares siguientes: cónyuge, concubino o concubina que haya convivido públicamente en aparente matrimonio por cinco (5) años como mínimo, reduciéndose este plazo a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes inmediato anteriores a la fecha del deceso, hijos, padres. No existiendo los beneficiarios forzosos antes nombrados, se podrá instituir a la o las personas que se estime conveniente, pudiendo el asegurado cambiar cuando lo estime conveniente". El Artículo 29º prevé: "No habrá institución válida si el asegurado no cumple estrictamente las exigencias que para dichos actos estipula el presente régimen". El Artículo 30º establece: "No serán beneficiarios forzosos los hijos mayores que no dependan del afiliado y se encuentren fuera del grupo familiar del mismo, tampoco será beneficiario el cónyuge que se encuentre separado sin voluntad de unirse o divorciado, salvo que hubiesen sido especialmente instituidos".

Que ciñéndose cabalmente a las previsiones normativas que surgen de los artículos transcritos, se considera que debe evitarse en todo momento confusión respecto de la situación de quien resulte ser beneficiario del Seguro de Vida. Este es un contrato que no obstante estar restringido por una norma legal que regla las condiciones en que debe llevarse a cabo la institución de beneficiarios, debe considerarse ante todo y especialmente la autonomía de la voluntad del asegurado.

Que es por ello que esa voluntad plasmada por quien contrató el seguro, debe resguardarse en todo lo posible que la ley específica así lo admita, máxime cuando al tiempo o término de la institución existían familiares del instituyente a los que la Ley les atribuye el carácter de forzosos de acuerdo a las previsiones de la norma del Artículo. 28º de la Ley N° 42-A.

Que en esa línea de razonamiento, si bien la institución en la forma realizada lleva implícita una nulidad relativa que solo puede producirse por efecto del reclamo que concretamente realice quien se vea afectado, no es menos cierto que no es motivo de nulidad la institución de los hijos mayores en tanto y en cuanto el Artículo 30º de la Ley 42-A (antes L.1834) les atribuye el carecer de forzosos al haber sido "especialmente instituidos".



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS



Contaduría General  
de la Provincia de San Juan

Continuación Resolución N° 067-CGP-2015 (Hoja N° 2)

Que la nulidad de la institución deviene del hecho de que se ha vulnerado el orden de prelación que prevé la ley, que pone en cabeza del asegurado al tiempo de la declaración, la obligación ineludible de instituir a los familiares que específicamente establece la norma. Ello así, ya que instituye a los nietos en contravención a lo previsto por los Artículos 28° y 29° de la Ley 42-A, invalidando de tal forma la institución, al haber incumplido las exigencias de la ley a ese respecto.

Que a la luz de la jurisprudencia citada en el dictamen del Asesor Letrado preopinante en autos, se coincide en que debe primar la libre voluntad de la instituyente, sin perjuicio de lo cual ésta queda parcialmente excluida ante el supuesto de la existencia de personas que inexorablemente deben ser beneficiarios del seguro con exclusión de terceros.

Que más en la interpretación de la Ley, en su fin, su letra, la totalidad de sus normas y en concordancia con el plexo normativo que regula la institución de beneficiarios, se concluye que una institución válida hubiera sido la de la Sra. Ramona Gerarda Gaitán conjuntamente con sus hijos mayores de edad "especialmente instituidos" al momento de la declaración. Una interpretación razonable de la ley lleva a reconocer que la intención del legislador ha sido propiciar que una persona pueda instituir a quienes ella considere, si ab initio existían los familiares o beneficiarios forzosos que prevé la norma.

Que esta interpretación está en línea con la teoría general de la interpretación de las leyes, ellos es que por encima de lo que las mismas parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, en esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere. (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos. 202;612).

Que así las cosas, en el presente caso, si bien debe respetarse el derecho del asegurado de instituir a la esposa en concurrencia con los hijos mayores habidos del matrimonio especialmente instituidos, garantizando de esa forma la voluntad del instituyente a ese respecto, la institución es inválida al haber instituido a los nietos acarreado de tal forma la sanción prevista en el Artículo. 29° de la Ley.

Que por lo expuesto precedentemente, antecedentes, constancias y normativa legal citada, corresponde efectuar observación legal a la Resolución N° 0437-C.M.-15, conforme a la facultad que le acuerda los Artículos. 87° inc. "m", 102° y ccs. de la Ley de Contabilidad vigente N° 55-I.

Que en fs. 89/90, ha intervenido el Departamento de Asuntos Legales en Informe N° 049-AL-15 y en fs. 92, el Departamento de Auditoría en Informe N° 047-AUD-2015.

**POR ELLO:**

**EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E**

**ARTICULO 1°.-** Efectúase Observación Legal a la Resolución N° 0437-CM-2015, por lo expuesto precedentemente en los considerandos de la presente Resolución, conforme a la facultad conferida en los Artículos 87° inc. m), 102° y ccs. de la Ley de Contabilidad vigente N° 55-I.

**ARTICULO 2°:** Téngase por Resolución de Contaduría General de la Provincia, comuníquese a quién corresponda y archívese.

FIRMA	FECHA
	26/06/15

C.P.N. Dr. RAFAEL R. HERRERA  
CONTADOR GENERAL  
DE LA PROVINCIA





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS



Contaduría General  
de la Provincia de San Juan

**RESOLUCION N° 082 -CGP-2015**  
San Juan, 29 de Julio de 2015

**VISTO:**

El Expediente N° 7070208-2015, registro de la Caja Mutual de la Provincia, y

**CONSIDERANDO:**

Que por conducto de las citadas actuaciones, Delegación Fiscal destacada en la Caja Mutual de la Provincia, eleva informe respecto al dictado de la Resolución N° 0669-CM-2015 por la cual se declara la nulidad de la institución efectuada por el causante y reconoce el derecho a percibir el Seguro de Vida dejado por el Sr. Mazarico a la ex esposa Sra. Cortez, Maria Elena, la esposa Sra. Zamora, Ismelda Cristina y a los hijos Mazarico Cortez, Nicolas Alejandro y Mazarico Cortez, Eduardo Adrian.

Que del examen de las constancias obrantes, surge que la comunicación de fallecimiento del Sr. Mazarico acaecida el 02 de Febrero de 2015, es realizada por su esposa Zamora Ismelda Cristina, con quien contrajo matrimonio el 05 de octubre de 2012 siendo a esta fecha el estado civil del asegurado divorciado.

Que en fs. 12, obra Acta de Institución de Beneficiarios realizada por el causante con fecha 29 de junio de 2006, en la que instituye como beneficiarios del seguro a su entonces esposa Sra. Cortez María Elena y a los hijos nacidos del matrimonio Mazarico Nicolas y Mazarico Eduardo.

Que en fs. 21 y con fecha 22 de abril de 2015, la Sra. Ismelda Cristina Zamora solicita la impugnación de la destinataria parcial del seguro Sra. Cortez María Elena, por estar divorciada desde el 23 de febrero de 2012 con el fallecido.

Que en fs. 23, obra Dictamen N° 618-15 de Asesoría Letrada de la Caja Mutual, en la que concluye que el incumplimiento del Artículo 40° de Ley 42-A, trajo aparejada la nulidad de la institución, por exclusión de los beneficiarios forzosos que ingresan al grupo familiar con posterioridad, reconociendo en consecuencia el derecho a percibir proporcionalmente el seguro entre la esposa, los hijos instituidos y la (esposa divorciada). Lo dictaminado es fundado en los Arts. 27°, 28°, 29°, 30°, y 40° de la Ley 42-A y jurisprudencia caso N° 3807/ Uliarte Rosalinda c/Caja Mutual y caso N° 2625 Videla Inocencia c/Caja Mutual, de los que surge que la violación de la prohibición del Artículo 29° de la Ley del Seguro, acarrea una nulidad relativa que por ser tal solo puede ser alegada por persona específicamente perjudicada; y que la voluntad del instituyente solo queda excluida ante el supuesto de personas que inexorablemente deben ser beneficiarios del seguro, respectivamente. Asimismo su conclusión se basa en el Dictamen N° 123 de ALG y Decreto N° 0935-11.

Que dado los antecedentes adjuntos y Dictamen N° 618-15 el Coordinador General de la U.C.P. en Ejercicio de la Dirección y Administración de la Caja Mutual de la Provincia, dicta la Resolución N° 0669-CM-2015 declarando la nulidad de la institución efectuada por el causante y reconoce el derecho a percibir el seguro de vida dejado por el Señor Mazarico a la ex esposa Cortez Maria Elena, la esposa Zamora Ismelda Cristina y a los hijos Nicolás Alejandro y Eduardo Adrian Mazarico.

C.P.N. Dr. RAFAEL R. HERRERA  
CONTADOR GENERAL  
DE LA PROVINCIA

Que siguiendo los lineamientos establecidos a partir del Dictamen N° 123-A.L.G.-2011 (Expte. N° 7070-0787-2009-Caja Mutual de la Provincia-Policía de San Juan s/ fallecimiento del Sr. Quiroga, Luis Alberto), el Artículo. 40° de la Ley 42-A impone al asegurado la obligación de denunciar a los derecho-habientes, esto es el grupo familiar, y las modificaciones que se produzcan con posterioridad a la declaración primitiva, su estado civil, nacimientos, defunciones, concubinatos, etc. Tal exigencia cuya violación trae aparejada la nulidad relativa para quien está legitimado a invocarla, no es un requisito más en la ley, que puede o no cumplirse. Por el contrario, la obligación de denunciar los cambios producidos en el grupo familiar incide en la validez misma de la institución de beneficiarios.

Que es decir que, si luego de la institución primigenia o de la última institución realizada, se produce un cambio en el estado civil del causante y a su muerte existe - como en el caso- un matrimonio posterior a cuya contrayente la ley le ha atribuido el carácter de beneficiaria forzosa, cobra sustancial importancia el cumplimiento de la obligación de declarar los cambios producidos (art. 40 ibid). Si así no fuera, dicha norma no tendría razón de ser o devendría en abstracto a partir del momento mismo en que la institución de beneficiarios se hizo.

Que a la luz de la jurisprudencia citada en el dictamen del Asesor Letrado de la Caja Mutual de la Provincia, se coincide en que debe primar la libre voluntad de la instituyente, sin perjuicio de lo cual ésta queda parcialmente excluida ante el supuesto de la existencia de personas que inexorablemente deben ser beneficiarios del seguro con exclusión de terceros.

Que más en la interpretación de la ley, en su fin, su letra, la totalidad de sus normas y en concordancia con el plexo normativo que regula la institución, el Artículo. 28° de la L.42-A, debe interpretarse en el sentido que el matrimonio posterior del contratante del seguro con la Sra. Ismelda Cristina Zamora, convierte a esta en forzosa excluyendo a la ex cónyuge divorciada del causante, por imperio de lo previsto en el Artículo 30° de la Ley, pues una interpretación razonable de la norma lleva a concluir que la intención del legislador ha sido propiciar que una persona pueda instituir válidamente a los familiares o beneficiarios forzosos existentes primigeniamente, imponiéndole la obligación de denunciar los cambios en su estado civil producidos con posterioridad en orden a dar cumplimiento al Artículo 40° de la Ley 42-A y a no contravenir lo previsto por el citado Artículo 30° de la misma norma.

Que esta interpretación tal como dice el Dictamen N° 123-A.L.G.-II- está en línea con la teoría general de la interpretación de las leyes, ellos es que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, en esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere. (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos. 202;612).

Que así las cosas, en el presente caso, la institución de beneficiarios es nula de nulidad absoluta, ya que la omisión del causante en cuanto a denunciar el cambio de su estado civil según lo establece el Artículo 40° de la Ley 42-A, no puede considerarse como una institución especial del cónyuge divorciado en contravención a lo que establece el Artículo 30° de la misma norma; debiendo por otro lado respetarse la voluntad del causante respecto de la institución de los hijos, garantizando de ese modo no solo el cumplimiento de la ley aplicable sino la voluntad del instituyente.

Que por lo expuesto precedentemente, corresponde se aplique a la Resolución N° 0669-CM-2015, la facultad conferida en Artículo 102° inciso b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia vigente N° 55-I.

Que en fs. 52, ha intervenido el Departamento de Auditoría en Informe N° 060-AUD-2015 y en fs. 54/55, el Departamento de Asuntos Legales en Informe N° 064-AL-2015.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS



Contaduría General  
de la Provincia de San Juan

Continuación Resolución N° 082-CGP-2015 (Hoja N° 2)

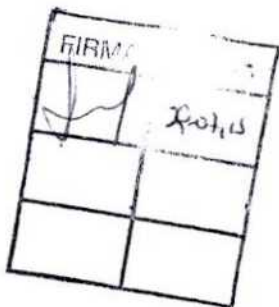
**POR ELLO:**

**EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E**

**ARTICULO 1°.-** Efectúase Observación Legal a la Resolución N° 0669-CM-2015, por lo expuesto precedentemente en los considerandos de la presente Resolución, conforme a la facultad conferida en el Artículo 102° inciso b) de la Ley de Contabilidad de la Provincia vigente N° 55-I.

**ARTICULO 2°:** Téngase por Resolución de Contaduría General de Provincia, comuníquese a quién corresponda y archívese.



C.P.N. Dr. RAFAEL R. HERRERA  
CONTADOR GENERAL  
DE LA PROVINCIA



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS



Contaduría General  
de la Provincia de San Juan

**RESOLUCION N° 104-CG-2015**  
San Juan, 02 de septiembre de 2015

**VISTO:**

El Expediente N° 7070332-2015, registro de la Caja Mutual de la Provincia, y

**CONSIDERANDO:**

Que por conducto de las citadas actuaciones, Delegación Fiscal eleva informe respecto al dictado de la Resolución N° 1057-CM-2015 por la que se declara la nulidad de la institución de beneficiarios efectuada por la causante a favor del Sr. Garcia, Jorge Ernesto, solicitando se aplique a la misma, la facultad conferida en el los Artículos 87 inc. m) y 102° inc. b) y ccs. de la Ley de Contabilidad vigente N° 55-I, por los motivos expuestos en su informe.

Que surge de las actuaciones que la asegurada instituyó a un hijo mayor de edad existiendo el marido. Habiendo sido previamente citado éste para que exprese su conformidad a la institución, solicita se declare su nulidad, no aceptando la voluntad de su esposa por ser beneficiario forzoso. Asesoría Letrada dictamina que corresponde se nombre al Sr. Félix Ernesto García como único beneficiario. Considera la Delegación Fiscal que el hijo mayor especialmente instituido es un beneficiario forzoso, ya que al especialmente instituido le da esa categoría, siendo criterio de Contaduría Gral. y de Delegación Fiscal que deben ser beneficiarios el cónyuge y el hijo mayor.

Que del examen de las constancias que obran en el expediente, surge que a fs. 19-22, conforme Acta N° 0285, se realizó la apertura del sobre dejado por la instituyente en fecha 26/01/2015, cuya declaración (fs. 20) refiere que es de estado civil "casada", empleada de la Unidad de Control Previsional, instituyendo como beneficiario del Seguro de Vida a: Jorge Ernesto García (Hijo), mayor de edad a la fecha de la institución.

Que en fs. 26, interviene el Servicio Jurídico de Caja Mutual opinando que la voluntad del instituyente queda excluida ante el supuesto de la existencia de personas que inexorablemente debe ser beneficiarias del seguro con exclusión de terceros, y que la prohibición que surge de considerar los artículos 28 y 29 de la Ley 42-A (antes L1834) acarrea una nulidad relativa que solo puede ser declarada a pedido de parte, aconsejando informar al esposo de la asegurada García, Ernesto Félix sobre el derecho que le asiste.

Que en fs. 30, obra la nota N° 149-15 de fecha 15/07/15 por la que el Sr. Ernesto Félix García, DNI. 6.735.491 se presenta en el carácter de cónyuge de la fallecida, solicitando en virtud de ese hecho se declare la nulidad de la institución de beneficiario el hijo mayor Sr. Jorge Ernesto García.

Que en fs. 35, se adjunta la partida de matrimonio del Sr. García con la fallecida Sra. Nasralla.

Que en fs. 38 y 38 vta., vuelve a intervenir el Servicio Jurídico de la Caja Mutual dictaminando que " ... el único beneficiario forzoso según el Artículo 28° de la Ley 42-A existente a la fecha del fallecimiento es su esposo: Sr. Ernesto Félix García, aconsejando se designe al mismo como beneficiario forzoso ... ".

Que conforma a las normativas vigentes, se considera que debe evitarse en todo momento confusión respecto de la situación de quién resulte beneficiario del Seguro de Vida. Este es un contrato que no obstante estar restringido por una norma legal, regla las condiciones en que debe llevarse a cabo la institución de beneficiario, debe considerarse ante todo y especialmente la autonomía de la voluntad del asegurado.

Que en esa línea de razonamiento, se considera que si bien la institución en la forma realizada lleva implícita una nulidad relativa que solo puede producirse por efecto del reclamo que concretamente realice quién se vea afectado, no es menos cierto que no es motivo de nulidad la institución de los hijos mayores en tanto y en cuanto el Artículo 30° de la Ley 42-A les atribuye el carecer de forzosos al haber sido especialmente instituidos.

Que resulta desproporcionado declarar la nulidad de la institución de beneficiarios hecha por la instituyente Sra. Nársala, Gladys Emilse, beneficiándose por el contrario de modo exclusivo al cónyuge supérstite no instituido respecto de quién la contratante del seguro no expresó voluntad alguna en beneficiar. La autonomía de la voluntad debe ser respetada y la interpretación en cuanto a la validez de la institución debe también favorecer la vigencia del contrato y no su nulidad.

Que la interpretación de la Ley, en su fin, su letra, la totalidad de sus normas y en concordancia con el plexo normativo que regula la institución, el Artículo 28° de la Ley N° 42-A, debe interpretarse en el sentido que cónyuge Sr. Ernesto Garcia debió ser también instituido válidamente.

Que en el presente caso, debe respetarse el derecho del cónyuge como beneficiario forzoso en concurrencia con el hijo mayor de edad instituido especialmente, garantizando de ese modo no solo el cumplimiento de la Ley aplicable sino la voluntad de la instituyente. De otro modo, el precepto de la última parte del Artículo 30° de la Ley N° 42-A, no tendría razón de ser.

Que por lo expuesto precedentemente, esta Contaduría General de la Provincia interpreta que a la Resolución N° 1057-CM-2015, le es de aplicación la facultad conferida en los Artículos 87° inc. m), 102° inciso b) y ccs. de la Ley de Contabilidad vigente N° 55-I.

Que en fs. 48/49, ha intervenido el Departamento de Asuntos Legales en Informe N° 085-AL-2015 y en fs. 51, el Departamento de Auditoría en Informe N° 073-AUD-2015.

**POR ELLO:**

## **EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA**

### **R E S U E L V E**

**ARTICULO 1°.-** Efectúase Observación Legal a la Resolución N° 1057-CM-2015, por lo expuesto precedentemente en los considerandos de la presente Resolución, conforme a la facultad conferida en los Artículos N° 87° inciso m), N° 102° inciso b) y ccs. de la Ley de Contabilidad de la Provincia vigente N° 55-I.

**ARTICULO 2°.-** Téngase por Resolución de Contaduría General de Provincia, comuníquese a quién corresponda y archívese.

FIRMA
 03/09/15

C.P.N. RAFAEL RICARDO HERRERA  
CONTADOR GRAL. DE LA PROVINCIA



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS



Contaduría General  
de la Provincia de San Ju

**RESOLUCION N° 118-CG-2015**  
San Juan, 01 de Octubre de 2015

**VISTO:**

El Expediente N° 7071150-2014, registro de la Caja Mutual de la Provincia, y

**CONSIDERANDO:**

Que por conducto de las citadas actuaciones, Delegación Fiscal destacada en la Caja Mutual de la Provincia, eleva informe respecto al dictado de la Resolución N° 1028-CM-2015, solicitando se aplique a la misma, la facultad conferida en los Artículos 87 inc. m) y 102° inc. b) y ccs. de la Ley de Contabilidad vigente N° 55-I, por los motivos expuestos en su informe.

Que del examen de las constancias que obran en las actuaciones, surge que la Sra. Petrona Emilse Horca, en calidad de concubina, solicita percibir el Seguro de Vida de la Caja Mutual dejado por el Sr. Carbajal Raúl Alberto quien falleció el 13/12/2014.

Que de la apertura del sobre, el Sr. Carbajal Raúl Alberto con fecha 03/12/1997, instituye como beneficiarios del Seguro de Vida a: Silva Adela Benita (esposa), Carbajal Vanesa Elizabet (hija) y a Carbajal Sixto David (hijo).

Que la Sra. Petrona Hermelinda Horca presenta ante la Caja Mutual de la Provincia: - copia de los DNI suyo y de sus dos hijos- partidas de nacimiento correspondientes a los dos hijos que tiene con el causante: Mauricio Alejandro Carbajal Horca nacido el 23/10 del 2008 (fs. 7 y 8), y de su hija Maria Melina Carbajal Horca, nacida el 17/08/1994, quien fue reconocida por su padre Sr. Raúl Alberto Carbajal el 12/07/ 2011, cuya documentación obra adjunta desde el 20/02/2015 en fojas 15,16 y 17- documentación que acredita su convivencia con el causante, la que culmina en la Resolución Judicial del Juzgado de Paz de Rawson quien expresa que " la Sra. Horca, ha convivido en aparente matrimonio durante mas de diez(10) años, con el Sr. Raúl Alberto Carbajal, DNI. N° 16.005.579".

Que acreditada la convivencia y el derecho a ser beneficiaria forzoso del Seguro Mutual, el 09/04/2015, la Sra.Horca solicita ante las autoridades de la Caja Mutual la nulidad de la institución, exponiendo que tiene a su cargo los dos hijos que nacieron producto de la relación acreditada.

Que posteriormente, se presentan los beneficiarios instituidos adjuntando copia del Acta de casamiento en 1992 del causante con la Sra. Adela Benita Silva, las partidas de nacimiento de los hijos Vanesa Elizabet Carbajal Silva y de su hermano Sixto David Carbajal Silva, ambos reconocidos por su padre el 02/03/1988.

Que los tres beneficiarios instituidos, presentan nota ante las autoridades de la Caja Mutual el 11/05/15, en la que expresan que el causante ha convivido en todo momento con su esposa ,solicitando se mantenga la institución realizada por él causante, la que obra a fojas 47 a 48. Las circunstancias invocadas por los interesados, no fueron indagadas para determinar su certeza por parte de las autoridades de la Caja Mutual de la Provincia.

C.P.N. Dr. RAFAEL R. HERRERA  
CONTADOR GENERAL  
DE LA PROVINCIA

Que el 23/07/2015, se dicta la Resolución N° 1028-CM-15, considerando que existe una nulidad relativa de la institución realizada por el causante, habiendo nacida válida y luego por el incumplimiento del Artículo 40° de la Ley N° 42-A- (Ex artículo 41° Ley 1834), trajo aparejado la nulidad de la institución por exclusión de beneficiarios forzosos que ingresaron al grupo familiar con posterioridad, que son en el presente caso la concubina y el hijo menor.

Por ello, declara la nulidad de la institución de beneficiarios realizada por el causante y reconoce el derecho a percibir proporcionalmente el Seguro de Vida dejado por el causante a: la Sra Silva, Adela Benita (esposa separada), Carbajal Vanesa Elizabet (hija instituida por el causante), Carbajal Sixto David (hijo instituido por el causante), Horca Petrona Ermelinda (concubina) y Carbajal Horca Mauricio Alejandro (hijo menor nacido el concubinato, luego de la institución realizada por el causante).

Que conforme a las circunstancias acreditadas de convivencia en aparente matrimonio por mas de diez años y la existencia de hijos producto de esta relación, y la falta de denuncia por el causante de tales modificaciones ( artículo 40° de Ley N° 42-A), en casos similares esta Contaduría General entiende que la institución es nula, ya que la separación de la esposa por mas de diez años trae aparejada la desvinculación de la misma del grupo familiar inmediato del causante la que no fue instituida expresamente con posterioridad a dicha separación, no pudiendo interpretarse la inacción del causante como una institución especial del cónyuge separado ( artículo 30° Ley N° 42-A).

Que además de lo expuesto, se advierte que el 05/08/2015 la Sra. Horca Petrona reitera la solicitud de inclusión de su hija Maria Melina Carbajal Horca aduciendo que es estudiante y se encontraba económicamente a cargo del causante en el momento del deceso.

Que este pedido es una reiteración de inclusión ya que, como se menciona anteriormente, el 20/02/2015 puso a disposición de las autoridades de la Caja Mutual la documentación que acredita la filiación de la hija con copia del DNI y partida de nacimiento en la que consta que Maria Melina Horca nació el 17/08/1994 y fue reconocida por su padre Raúl Alberto Carbajal. Lo que evidentemente no fue considerado por la repartición, ni al momento del dictado de la Resolución ni antes de las notificaciones de la misma.

Que como se expresa precedentemente, surge de la copia de la Partida de Nacimiento de la hija Maria Melina Carbajal Horca, que ya había nacido . tres años antes a la institución de beneficiarios realizada por el causante el 3/12 de 1997, siendo por lo tanto una beneficiaria forzosa al momento de la institución en la que no fue incluida.

Que el artículo 28° de la Ley N° 42-A establece: " ... es una obligación ineludible del asegurado beneficiar a los familiares siguientes: cónyuge, concubino o concubina que hayan convivido públicamente en aparente matrimonio por cinco (5) años como mínimo, reduciéndose este plazo a dos(2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes inmediato anteriores a la fecha del deceso, hijos o padres ... ".

Que el artículo 29° de la Ley 42-A dispone que: "no habrá institución válida si el asegurado no cumple estrictamente las exigencias que para dichos actos estipula el presente seguro".

Que la restricción establecida en el artículo 28° de la norma, tiene en vista la protección del grupo familiar dependiente del asegurado y le impone que designe a los beneficiarios forzosos que allí se establecen. De manera tal que cuando exige que los hijos sean designados beneficiarios forzosos, incluye a todos los hijos del causante en el momento de la institución, en este punto no le da la atribución de elegir entre uno u otro, de manera tal que su hija legítima Maria Melina Carbajal Horca debió haber sido incluida en la institución que realizó el asegurado en 1997.

Que la omisión de un beneficiario forzoso toma nula de nulidad absoluta la institución realizada, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley N° 42-A. Quedando excluida la voluntad del instituyente ante la existencia de persona (hija) que inexorablemente debe ser beneficiaria del Seguro.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS**



**Contaduría General**  
de la Provincia de San Ju

Continuación Resolución N° 118-CGP-2015 (Hoja N° 2)

Que por lo expuesto precedentemente, esta Contaduría General de la Provincia interpreta que a la Resolución N° 1028-CM-2015, le es de aplicación la facultad conferida en los Artículos 87° inc. m), 102° inciso b) y ccs. de la Ley de Contabilidad vigente N° 55-I.

Que en fs. 79/80, ha intervenido el Departamento de Asuntos Legales en Informe N° 091-AL-2015 y en fs. 82/83, el Departamento de Auditoría en Informe N° 083-AUD-2015.

**POR ELLO:**

**EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA**  
**R E S U E L V E**

**ARTICULO 1°.-** Efectúase Observación Legal a la Resolución N° 1028-CM-2015, por lo expuesto precedentemente en los considerandos de la presente Resolución, conforme a la facultad conferida en los Artículos N° 87° inciso m), N° 102° inciso b) y ccs. de la Ley de Contabilidad de la Provincia vigente N° 55-I.

**ARTICULO 2°.-** Téngase por Resolución de Contaduría General de Provincia, comuníquese a quién corresponda y archívese.

FIRMA	FECHA
<i>R. Herrera</i>	02/10/15

*R. Herrera*  
C.P.N. Dr. RAFAEL R. HERRERA  
CONTADOR GENERAL  
DE LA PROVINCIA





GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS



Contaduría General  
de la Provincia de San Juan

**RESOLUCION N° 131-CG-2015**  
San Juan, 11 de Noviembre de 2015

**VISTO:**

El Expediente N° 7070683-2015, registro de la Caja Mutual de la Provincia, y

**CONSIDERANDO:**

Que por conducto de las citadas actuaciones, Delegación Fiscal eleva informe respecto al dictado de la Resolución N° 1477-CM-2015 por la que se declara la nulidad de la institución de beneficiarios efectuada por la causante a favor de sus hijos, solicitando se aplique a la misma, la facultad conferida en el los Artículos 87 inc. m) y 102° inc. b) y ccs. de la Ley de Contabilidad vigente N° 55-I, por los motivos expuestos en su informe.

Que del examen de las constancias que obran en el expediente, surge que a fs. 15-16, conforme Acta N° 0494, se realizó la apertura del sobre dejado por la instituyente en fecha 19/11/2009, cuya declaración (fs.140) refiere que es de estado civil "casado", empleada de la Unidad de Control Previsional, instituyendo como beneficiario del Seguro de Vida a sus hijos: Sr. César Alberto, María Elsa, Miguel Héctor, Rubén Daniel y Claudia del Rosario Carmona, todos mayores de edad a la fecha de la institución.

Que en fs. 27, la Sra. Elsa Baigorri en carácter de esposa del instituyente, solicita sea incluida en el seguro, sin objetar la institución de sus hijos mayores realizada por el causante.

Que en fs. 31, interviene el Servicio Jurídico de Caja Mutual opinando que la voluntad del instituyente queda excluida ante el supuesto de la existencia de personas que inexorablemente debe ser beneficiarias del seguro con exclusión de terceros, y que la prohibición que surge de considerar los artículos 28° y 29° de la Ley 42-A (antes L1834), acarrea una nulidad relativa que solo puede ser declarada a pedido de parte, opinando que la presentación de fs. 27, acarrea la nulidad de la institución de beneficiarios atento al carácter de única beneficiaria forzosa de la esposa, no cumpliéndose con lo previsto en el Artículo 28° de la Ley 42-A.

Que en fs. 33, obra la Resolución N° 1477-CM-2015 por la cual se decide declarar la nulidad de la institución de beneficiarios, designando única beneficiaria forzosa del Seguro de Vida dejado por el causante a la Sra. Elsa Baigorri.

Que conforme a las normativas vigentes, se considera que debe evitarse en todo momento confusión respecto de la situación de quién resulte beneficiario del Seguro de Vida. Este es un contrato que no obstante estar restringido por una norma legal, regla las condiciones en que debe llevarse a cabo la institución de beneficiario, debe considerarse ante todo y especialmente la autonomía de la voluntad del asegurado.

Que en esa línea de razonamiento, se considera que si bien la institución en la forma realizada lleva implícita una nulidad relativa que solo puede producirse por efecto del reclamo que concretamente realice quién se vea afectado, no es menos cierto que no es motivo de nulidad la institución de los hijos mayores en tanto y en cuanto el Artículo 30° de la Ley 42-A les atribuye el carecer de forzosos al haber sido especialmente instituidos.

Que resulta desproporcionado declarar la nulidad de la institución de beneficiarios hecha por el instituyente Sr. Miguel Yolando Carmona, beneficiándose por el contrario de modo exclusivo al cónyuge supérstite no instituido respecto de quién la contratante del seguro no expresó voluntad alguna en beneficiar. La autonomía de la voluntad debe ser respetada y la interpretación en cuanto a la validez de la institución debe también favorecer la vigencia del contrato y no su nulidad.

Que la interpretación de la Ley, en su fin, su letra, la totalidad de sus normas y en concordancia con el plexo normativo que regula la institución, el Artículo 28° de la Ley N° 42-A, debe interpretarse en el sentido que la cónyuge Sra. Elsa Baigorri, debió ser también instituido válidamente.

Que en el presente caso, debe respetarse el derecho de la cónyuge como beneficiario forzoso en concurrencia con los hijos mayores de edad instituidos especialmente, garantizando de ese modo no solo el cumplimiento de la Ley aplicable sino la voluntad de la instituyente. De otro modo, el precepto de la última parte del Artículo 30° de la Ley N° 42-A, no tendría razón de ser.

Que por lo expuesto precedentemente, esta Contaduría General de la Provincia interpreta que a la Resolución N° 1477-CM-2015, le es de aplicación la facultad conferida en los Artículos 87° inc. m), 102° inciso b) y ccs. de la Ley de Contabilidad vigente N° 55-I.

Que en fs. 54/55, ha intervenido el Departamento de Asuntos Legales en Informe N° 103-AL-2015 y en fs. 57, el Departamento de Auditoría en Informe N° 089-AUD-2015.

**POR ELLO:**

**EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E**

**ARTICULO 1°.-** Efectúase Observación Legal a la Resolución N° 1477-CM-2015, por lo expuesto precedentemente en los considerandos de la presente Resolución, conforme a la facultad conferida en los Artículos N° 87° inciso m), N° 102° inciso b) y ccs. de la Ley de Contabilidad de la Provincia vigente N° 55-I.

**ARTICULO 2°.-** Téngase por Resolución de Contaduría General de Provincia, comuníquese a quién corresponda y archívese.

FIRMA	FECHA
	11/11/2015

  
**C.P.N. Dr. RAFAEL R. HERRERA**  
**CONTADOR GENERAL**  
**DE LA PROVINCIA**